



*Groupe de recherche et d'information
sur la paix et la sécurité*

33, rue Van Hoorde
B-1030 Bruselas
Bélgica
Tel : +32 2 241 84 20 - fax: +32 2 245 19 33
<http://www.grip.org>
e-mail: i.berkol@grip.org

**PROYECTO DE CONVENIO
SOBRE EL MARCADO, EL REGISTRO Y LA LOCALIZACIÓN DE
LAS ARMAS LIGERAS Y DE PEQUEÑO CALIBRE**

**MARZO DE 2003
(última revisión : abril 2004)**

ORIGINAL : FRANCÉS

Este proyecto de convenio ha sido redactado por el Grupo de Investigación y de Información sobre la Paz y la Seguridad (GRIP), en colaboración con el Centro de Derecho Internacional de la Universidad Libre de Bruselas, en el marco de un proyecto de investigación apoyado por la Dirección General para la Cooperación al Desarrollo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

Preámbulo¹

Los Estados Partes en el presente Convenio

Considerando...

Reconociendo...

Recordando...

Conscientes

Convencidos...

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

A los fines del presente Convenio:

1. Por la expresión “armas ligeras y de pequeño calibre” se entienden las armas de fuego susceptibles de ser llevadas por un individuo, un animal de tiro o un vehículo ligero, y cuyo mayor calibre sea inferior a 100 milímetros². Esta expresión comprende asimismo las municiones destinadas a dichas armas, los explosivos y los elementos y piezas de repuesto sometidas a registro en virtud del presente convenio.
2. Por la expresión “armas de fuego portátiles” se entienden principalmente las siguientes armas, independientemente de que se encuentren o no montadas sobre un vehículo o sobre un soporte fijo:
 - Revólveres y pistolas automáticas,
 - Fusiles y carabinas,
 - Metralletas,
 - Fusiles de asalto,
 - Ametralladoras ligeras,
 - Ametralladoras pesadas,
 - Lanzagranadas portátiles,
 - Cañones antiaéreos portátiles,
 - Cañones antitanques portátiles, fusiles sin retroceso,
 - Lanzadores portátiles de misiles antitanques y sistemas de cohetes,
 - Lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos,
 - Morteros.
3. Por la expresión “municiones”, principalmente se entienden los siguientes artículos:
 - Cartuchos, municiones para armas de fuego portátiles,

¹ Será desarrollado más adelante.

² Según el Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Naciones Unidas (ONU, Doc. A/52/298 del 27 de agosto de 1997). Las definiciones 2 y 3 del artículo primero están asimismo inspiradas en el mismo informe.

- Obuses y misiles para armas ligeras,
 - Contenedores móviles con misiles u obuses para sistemas antitanques o antiaéreos no automáticos,
 - Granadas de mano antipersonal y antitanques,
 - Minas terrestres.
4. Por la expresión “explosivos”³ se entiende una sustancia o una mezcla de sustancias en cuyo seno puede propagarse una reacción explosiva⁴.
 5. Por la expresión “localización” se entiende un seguimiento sistemático del recorrido de las armas ligeras y de pequeño calibre y, si es posible, de sus elementos y piezas, con el objeto de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Partes a determinar la identidad del fabricante, así como los lugares y fechas de fabricación, de transferencia, de venta, de adquisición y de almacenamiento de dichas armas.
 6. Por la expresión “arma ligera y de pequeño calibre no conforme” se entiende cualquier arma ligera y de pequeño calibre fabricada, vendida, adquirida, transferida o almacenada de una forma no conforme a las disposiciones del presente Convenio.
 7. Por la expresión “Agencia Internacional de Control” se entiende el organismo previsto en el artículo 9 del presente convenio.
 8. Por la expresión “Agencia Nacional” se entiende la autoridad designada por cada Estado Parte para asegurar la relación con el resto de Estados Partes y con la Agencia Internacional de Control, con el objeto de asegurar la ejecución de las obligaciones que se desprendan del presente convenio.

Artículo 2. Alcance y campo de aplicación

1. El presente Convenio será aplicable a todas las armas ligeras y de pequeño calibre fabricadas tras la entrada en vigor del Convenio, así como a los stocks existentes en el momento de su entrada en vigor, so reserva de los plazos de aplicación previstos en el artículo 6 del presente Convenio.
2. El presente Convenio será aplicable a la fabricación de las armas ligeras y de pequeño calibre, así como a cualesquiera transacciones nacionales e internacionales relacionadas con las armas, independientemente de la identidad, la calidad y la nacionalidad de las partes en dichas transacciones.

³ Aunque sean de difícil administración, no se contempla la exclusión de los compuestos químicos (Nitrato de Amonio) del campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, convendría llegar a un acuerdo entre los explosivos de uso civil y militar, para considerar al mismo tiempo su uso en los conflictos y por el terrorismo.

⁴ La reacción explosiva es una reacción exotérmica autoalimentada y extremadamente rápida que libera en un breve espacio de tiempo una gran cantidad de gases calientes. La explosión es el fenómeno mecánico de distensión de dichos gases calientes, siendo la velocidad de la explosión (expresada en metros por segundo) el tiempo que emplea la reacción explosiva en recorrer el explosivo.

Artículo 3. Reservas

Cualquier Estado contratante podrá, en el momento en que pase a formar parte del presente Convenio, excluir la aplicación de sus disposiciones a las municiones o a los explosivos, bien de forma general o por un periodo de tiempo determinado.

Queda prohibida cualquier otra reserva.

Artículo 4. Marcado

- 1) Con el objeto de su identificación, cualquier arma ligera y de pequeño calibre será objeto de un marcado único y específico en el momento de su fabricación⁵; este marcado comprenderá los elementos definidos a continuación:
- 2) Para las armas previstas en el apartado 2, artículo 1, del presente Convenio,
 - a) el “marcado clásico”⁶ comprenderá un número de serie único, una identificación del fabricante, así como una identificación del país y del año de fabricación, tal y como se ha especificado en el anexo técnico del presente Convenio⁷. Comprenderá asimismo, si esta información es conocida en el momento de la fabricación, la identificación del comprador del arma y del país de destino⁸. El marcado será expresada en el lenguaje alfanumérico. Deberá ser legible a simple vista, y deberá aplicarse a un máximo de piezas importantes del arma, y al menos a la pieza definida como esencial por el fabricante, así como a cualquier otra pieza importante del arma;
 - b) el “marcado de seguridad” se aplicará a cada arma fabricada tras la entrada en vigor del presente Convenio; permitirá la identificación del arma en el caso de que las marcaciones clásicas sean borradas o falsificadas. El marcado de seguridad deberá efectuarse en piezas difícilmente manipulables tras la fabricación del arma y cuya falsificación la hiciera inutilizable;
 - c) en cada Estado Parte, un comité técnico autorizado por las autoridades nacionales, y compuesto por expertos independientes, determinará, para cada tipo de arma, la forma en que deberá efectuarse el marcado (ubicación ideal, profundidad, técnicas a utilizar), previa concertación con los fabricantes afectados, dentro del respeto de las directivas adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes, conforme al apartado 7.1, e) del artículo 9 del presente Convenio. Sobre esta base, se expedirá un certificado de homologación por parte de las autoridades nacionales para cada tipo de arma fabricada en el territorio de un Estado Parte⁹. Se transmitirá una copia de cada certificado de homologación a la Agencia Internacional de Control;

⁵ Ejemplo: 12345678-FN-BE-01. La normalización será definida en el anexo técnico.

⁶ El marcado clásico se efectúa mediante estampación, grabado o moldeado (véase el anexo técnico).

⁷ Existe una similitud con los números de chasis y la matriculación de los vehículos; véase el informe “Marquage et traçage des armes légères”, Les Rapports du GRIP, n° 2000/2, párrafo 3.1.1.

⁸ Sabiendo que la legislación de numerosos países exige que el comprador firme un certificado de usuario final (y que requiere una autorización del país exportador de origen si decide reexportar el arma más adelante), es particularmente importante responsabilizar al primer comprador.

⁹ A semejanza de las reglamentaciones internacionales inspiradas en las recomendaciones del Comité de Expertos de la ONU para el transporte de materiales peligrosos (United Nations, “Recommendations on the transport of dangerous goods”, Model Regulations ref. ST/SG/AC10/1/rev.12, Twelfth Revised Edition, New

- d) un Estado Parte que importe un arma que no incluya el marcado conforme a las exigencias de los apartados a) y b) del presente párrafo: (i) deberá aplicarle un marcado clásico si dicha arma ha sido fabricada antes de la entrada en vigor del presente Convenio; (ii) le aplicará un marcado clásico y un marcado de seguridad si ha sido fabricada tras la entrada en vigor del presente Convenio; en su defecto, estas armas no podrán ser importadas o deberán ser destruidas;
- e) si el país importador y el año de importación no son conocidos en el momento de la fabricación, se marcarán la sigla del Estado importador y el año de importación por parte de una institución autorizada¹⁰ en el país de importación¹¹.
- 3) Para las armas previstas en los apartados 3 y 4, artículo 1, del presente Convenio,
- a) el marcado comprenderá un número de lote¹² único, la identificación del fabricante y la del país y del año de fabricación, tal y como viene especificado en el anexo técnico del presente Convenio. Incluirá asimismo, si dicha información es conocida en el momento de la fabricación, la identificación del comprador del arma y del país de destino. Dichos datos deberán figurar al menos una vez en el sobre que contenga el polvo o el líquido de la munición o del explosivo¹³. El marcado vendrá expresado en lenguaje alfanumérico.
- b) en función del tipo de munición o de explosivo afectado, un comité técnico autorizado por las autoridades nacionales y compuesto por expertos independientes determinará la forma en que deberá efectuarse el marcado. El comité técnico definirá asimismo el número mínimo de marcaciones que convendrá incluir en cada tipo de munición y de explosivo¹⁴, previa concertación con los fabricantes afectados, y dentro del respeto de las directivas adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes conforme al apartado 7.1, e), artículo 9, del presente Convenio. Sobre esta base, las autoridades nacionales expedirán un certificado de homologación para cada tipo de munición o de explosivo fabricado en el territorio de un Estado Parte. Se transmitirá una copia de cada certificado de homologación a la Agencia Internacional de Control.

York and Geneva, August 2001) que se reúne dos veces al año con los transportistas y con los institutos de control autorizados (IBE, Institut Belge de l'Emballage, en Bélgica), y que determina las reglas y cambios que serán adoptados por las autoridades competentes de cada país adherente. La autoridad afectada expedirá un certificado de aprobación (certificate of approval) para cada tipo de embalaje, previo acuerdo del instituto de control.

¹⁰ Como el Banco de Pruebas. Sin embargo, sería más prudente estudiar una técnica que permita marcar un código específico lisible únicamente por instituciones especializadas con el objeto de evitar la falsificación de las iniciales del país de importación. Una solución sería imponer caracteres de escritura específicos al país y al productor, a semejanza de las marcaciones efectuadas por los fabricantes de coches, cada uno con sus propios caracteres de marcado.

¹¹ Sin embargo, el marcado en la importación no sería necesaria si, además de los registros nacionales, existiese un registro internacional que reagrupase todos los datos nacionales. Dicho registro permitiría identificar en un momento a todos los propietarios y las transacciones relacionadas con un arma. En efecto, antes que sobrecargar el mercado, sería más prudente prestar mayor atención al cumplimiento de los registros centralizados.

¹² En efecto, sería prácticamente imposible gestionar todos los números de serie únicos por munición.

¹³ Toda esta información puede ser marcada mediante técnicas tales como la grabación con láser, que permite almacenar información en algunos mm² bajo la forma de códigos de barras, o mediante un sistema de codificación matricial, y todo ello independientemente del material utilizado como capa externa.

¹⁴ Véase los informes del GRIP sobre las técnicas de marcado de las municiones y explosivos (capítulos 5 y 6 del Informe "Marquage et traçage des armes légères", *op. cit.*; así como las Notas de Análisis de enero, marzo y julio de 2001; www.grip.org).

- 4) El comité técnico determinará asimismo cuáles son los elementos y las piezas de recambio de las armas ligeras y de pequeño calibre que deberán ser marcadas.

Artículo 5. Embalajes

Los embalajes de las armas ligeras y de pequeño calibre deberán ser marcados según las normas definidas en el anexo técnico al presente convenio¹⁵.

Artículo 6. Plazos de aplicación

Los Estados Partes del presente Convenio se comprometerán a aplicar las obligaciones enunciadas en los artículos 4 y 5 del presente Convenio, en un plazo de siete años después de su entrada en vigor para los stocks existentes de armas ligeras y de pequeño calibre de las fuerzas armadas y de seguridad, y en un plazo de tres años después de su entrada en vigor para el resto de stocks de armas ligeras y de pequeño calibre. Los Estados Partes que demuestren su necesidad, podrán solicitar al resto de Estados Partes una transferencia de tecnología que le permita proceder a las exigencias de marcado del presente Convenio¹⁶. Es posible que se acuerde un plazo suplementario de dos años para la aplicación de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Convenio.

Los Estados Partes se comprometerán a aplicar las obligaciones enunciadas en los artículos 4 y 5 del presente Convenio, en plazo de un año a partir de su entrada en vigor, para los stocks existentes de armas ligeras y de pequeño calibre que sean objeto de una nueva transacción.

Artículo 7. Registro

La información relativa a la propiedad y a las transferencias de armas ligeras y de pequeño calibre será inscrita por cada Estado Parte en un registro nacional, según las siguientes modalidades:

- 1) Cada Estado dispondrá de un registro nacional informatizado y centralizado en el que estarán registradas todas las armas ligeras y de pequeño calibre, independientemente de su propietario e independientemente de la naturaleza de la transacción de las que sean objeto¹⁷.
- 2) El registro nacional recogerá como mínimo la siguiente información:
 - a) la descripción del producto (tipo o modelo, calibre) y la cantidad (si se trata de un lote);
 - b) el contenido del marcado;

¹⁵ El Convenio podría inspirarse o simplemente adherirse al sistema armonizado de marcado y de documentación a escala internacional que se aplica a los embalajes de las municiones y de los explosivos. De hecho, estos últimos tienen la especificidad de ser considerados productos peligrosos y su embalaje debe obtener la homologación de una institución reconocida por el país exportador (Institute Belge de l'Emballage en Bélgica), dentro del respeto de las reglamentaciones internacionalizaciones inspiradas en las recomendaciones del Comité de Expertos de las Naciones Unidas, op. cit.; <http://www.unece.org/trans/danger/danger.htm>.

¹⁶ Principalmente los países que pertenezcan a la categoría de los países menos avanzados.

¹⁷ Para que la localización pueda funcionar, es necesario registrar la información en el momento de la fabricación y cada vez que las armas cambien de propietario, es decir, cada vez que exista una transacción, incluso nacional, o desplazamiento a otro Estado.

- c) el nombre y la localización del antiguo y del nuevo propietario, y, si fuera posible, de los propietarios sucesivos;
 - d) la fecha de entrada en el registro;
 - e) la información relativa a cada operación, es decir:
 - i) el nombre y la dirección del expedidor, del eventual intermediario, del destinatario y del usuario recogido en el certificado del usuario final (end-user certificate);
 - ii) los puntos (localidad y país) de salida, de tránsito eventual, de destino, así como las referencias aduaneras y las fechas de salida, de tránsito y de entrega al usuario final;
 - iii) las licencias de exportación, de tránsito y de importación (cantidades y lotes que se correspondan a una misma licencia, así como la validez de la licencia);
 - iv) los registros completos sobre el/los transporte/s y el/los transportista/s;
 - v) el organismo o los organismos de control (en la salida, en el punto de tránsito eventual, en la llegada);
 - vi) la naturaleza de la transacción (comercial o no comercial, privada o pública, transformación, reparación);
 - vii) llegado el caso, el asegurador o el organismo financiero que intervenga en la operación¹⁸.
- 3) Los datos serán registrados hasta que las armas, municiones o explosivos relacionados pasen a la categoría de las armas de fuego portátiles antiguas o de sus réplicas. Estos datos serán seguidamente archivados. Las armas de fuego portátiles antiguas y sus réplicas son definidas conforme a la legislación interna. Sin embargo, las armas de fuego portátiles antiguas no incluyen en ningún caso aquellas que hayan sido fabricadas posteriormente a 1899¹⁹.
- 4) Se archivarán asimismo los datos relacionados con armas que hayan sido destruidas.
- 5) Los registros de los fabricantes y de los vendedores deberán ser informatizados, y los datos recogidos en dichos registros deberán ser transmitidos al registro nacional cada tres meses. El periodo de conservación de dichos datos es ilimitado. En los países donde sea posible, los registros de los fabricantes y de los vendedores serán centralizados al registro nacional.
- 6) El registro nacional deberá estar operativo en cada Estado Parte a más tardar dos años una vez ratificado el Convenio, o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio si la ratificación fuera anterior a la misma.
- 7) Las armas ligeras y de pequeño calibre existentes deberán ser registradas, según las modalidades expuestas en las disposiciones que preceden, a más tardar un año después de la instauración del registro nacional²⁰.
- 8) En los casos en que la Constitución de un Estado Parte no permita centralizar los datos correspondientes a los contemplados en la presente disposición, la Agencia Nacional²¹ se

¹⁸ Deberían informar asimismo a las autoridades de su intervención durante una transacción.

¹⁹ Según el artículo 3 a) del Protocolo de Viena, ONU, Documento A/RES/55/255, 8 de junio de 2001. Otros mecanismos existentes excluyen asimismo las antigüedades, como el Protocolo de la S.A.D.C. artículo 1.2.

²⁰ Aquí se trata del último propietario conocido del arma por parte de las autoridades. Éste debería ser inscrito en el registro nacional sin esperar a ninguna adaptación del marcado u otros parámetros impuestos por el Convenio.

hará cargo de recuperar y de intercambiar toda la información necesaria para la operación de localización.

- 9) Las agencias nacionales transmitirán cada tres meses a la Agencia Internacional de Control el conjunto de los datos recogidos.

Artículo 8. Localización

- 1) Los Estados Partes aseguran, sin restricción alguna, el intercambio de los datos relativos a las armas ligeras y de pequeño calibre no conformes a través de las agencias nacionales.
- 2) En lo que concierne al resto de armas ligeras y de pequeño calibre, los Estados Partes, en la medida de lo posible, intercambiarán regularmente²² los datos²³ relacionados con:
 - a) la fabricación (sistema y técnicas de marcado, fabricantes autorizados);
 - b) las transferencias (exportaciones a destino o importaciones procedentes de cualquier otro Estado, tránsitos, informaciones disponibles en la legislación nacional, prácticas y controles en vigor, vendedores e intermediarios autorizados);
 - c) los stocks existentes (gestión, inventario, seguridad, excedentes, pérdidas, robos, destrucción);
 - d) las armas ligeras y de pequeño calibre embargadas, así como el tráfico de dichas armas no conformes a la legislación internacional o a la legislación interna de los Estados donde tienen lugar dichas operaciones (condena de personas físicas o jurídicas implicadas, sanciones, destrucción y métodos de destrucción, neutralización).

Artículo 9. Agencia Internacional de Control²⁴

1. Los Estados Partes crearán una Agencia Internacional de Control con el fin de llevar a cabo el objetivo y la finalidad del presente Convenio, velar por la aplicación de sus disposiciones, incluyendo aquellas relacionadas con la comprobación internacional del respeto del instrumento, y preparar un marco en el que puedan consultarse y cooperar entre ellos²⁵.

²¹ Funcionan como el punto de contacto nacional previsto por el programa de acción de la Conferencia de la ONU de julio de 2001 (art. II.5.) y otros mecanismos existentes (por ejemplo, art. 13.2. del Protocolo de Viena). Esta entidad podría ser asimismo responsable del control de los marcados y del registro en el terreno, así como de cualquier otra cuestión relativa a las armas ligeras y de pequeño calibre. Esto facilitaría la localización con relación a la situación actual, en la que se suceden seis o siete instancias diferentes, haciendo imposible de llevar a cabo algunas investigaciones.

²² En el marco de una investigación, podrían definirse plazos de 48 a 72 horas (dependiendo de si se trata de días festivos o no).

²³ Existen numerosas cláusulas sobre el intercambio de datos y la cooperación entre los Estados en los diferentes mecanismos existentes (por ejemplo, el "Documento de la OSCE sobre las armas ligeras", FSC.DOC/1/00, 24 de noviembre de 2000); véase asimismo a tal efecto el estudio realizado para el UNIDIR por el GRIP "Small Arms and Light Weapons Traceability : A Comparison of the Principal Existing International Mechanisms" de la obra "The Scope and Implications of a Tracing Mechanism for Small Arms and Light Weapons" UNIDIR, Enero 2003.

²⁴ Señalemos que los estatutos de la Agencia internacional de control (la Asamblea de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica) han sido inspirados en la Convención sobre las armas químicas.

²⁵ La Agencia Internacional de Control podría asimismo encargarse de otras misiones de control de las armas ligeras y de pequeño calibre que le fueran atribuidas, en el marco de otros convenios internacionales, que contemplen la reglamentación de las transferencias, los controles, el corretaje u otras actividades relacionadas con dichas armas.

2. La Agencia Internacional de Control tendrá su sede en²⁶

3. La Agencia Internacional de Control desempeñará las funciones de comprobación previstas por el presente Convenio con el fin de alcanzar los objetivos de la forma menos intrusiva posible, dentro de los plazos y con la eficacia deseados. Únicamente requerirá la información y los datos que le son necesarios para cumplir con las responsabilidades que le son confiadas por el Convenio. Tomará asimismo cuantas precauciones se impongan para proteger la confidencialidad de la información relativa a las actividades y a las instalaciones civiles y militares de las que tenga conocimiento en el marco de la aplicación del Convenio.

4. Los costes de las actividades de la Agencia Internacional de Control serán cubiertos por los Estados Partes, de acuerdo con el baremo establecido por la Asamblea de los Estados Partes. El presupuesto de la Agencia Internacional de Control comprende dos capítulos distintos, consagrados uno a los gastos de administración, y otro a los gastos relacionados con la comprobación²⁷.

5. La Agencia Internacional de Control comprende una Asamblea de los Estados Partes, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría Técnica.

6. La Agencia Internacional de Control funcionará bajo la supervisión general de la Asamblea de los Estados Partes, que comprende el conjunto de los Estados Partes al presente Convenio.

7.1. La Asamblea de los Estados Partes:

a) examinará y adoptará, en sus sesiones ordinarias, el informe y el presupuesto-programa de la Agencia Internacional de Control que le presente el Consejo Ejecutivo;

b) fijará el baremo de las cuotas de los Estados Partes;

c) elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) nombrará al Director General de la Agencia Internacional de Control (a continuación denominado el "Director General").

e) examinará los proyectos de directivas propuestos por la Secretaría Técnica en materia de técnicas de marcado, y adoptará dichas directivas por mayoría simple. Tales directivas serán aplicadas por los Estados Partes en un plazo máximo de 24 meses, con el objeto de que sean instauradas por parte de los comités técnicos nacionales previstos en los apartados 2 c) y 3 b) del artículo 4.

7.2. La Asamblea de los Estados Partes celebrará cada dos años sus sesiones ordinarias en su sede, salvo decisión contraria. Cada Estado Parte estará allí representado por su delegado, que podrá estar acompañado por suplentes y consejeros. Cada Estado Parte dispondrá de un voto,

²⁶ Sugerimos Bruselas (Reino de Bélgica).

²⁷ El coste de la verificaciones y, en consecuencia, el coste administrativo deberían ser pagados por los clientes (vendedores y compradores) mediante un porcentaje del valor de la expedición. Esto varía, por ejemplo, entre 0,1 y 1% por los controles efectuados habitualmente en el comercio por parte de agencias autorizadas, como la Société Générale de Surveillance (SGS). Esta última tiene oficinas en más que 120 países y es regularmente consultada por los Estados, entre otras cosas por el trazado des los credits y de las ayudas alimenraes o otras otorgadas a otros Estados y organizaciones con el fin de verificar cual es la utilización hecha, en conformidad con el acuerdo inicial.

y las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes y con derecho a voto.

8.1. El Consejo Ejecutivo se compone de 19 miembros. Cada Estado Parte tendrá derecho a ocupar un asiento en el Consejo Ejecutivo según el principio de la rotación. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Asamblea de los Estados Miembros por dos años. Con el fin de asegurar la eficacia del funcionamiento del presente Convenio, y teniendo en cuenta el principio de un reparto geográfico equitativo, la importancia de las industrias de armamento, así como los intereses políticos y en materia de seguridad, el Consejo Ejecutivo comprende:

- a) Cuatro Estados Partes de África, designados por los Estados Partes situados en esta región;
- b) Cuatro Estados Partes de Asia, designados por los Estados Partes situados en esta región;
- c) Dos Estados Partes de Europa Oriental, designados por los Estados Partes situados en esta región;
- d) Tres Estados Partes de América Latina y del Caribe, designados por los Estados Partes situados en esta región;
- e) Cinco Estados Partes del grupo de los Estados de Europa Occidental y de otros Estados, designados por los Estados Partes que sean miembros de este grupo;
- f) Otro Estado Parte designado por turnos por los Estados Partes de la región de Asia y de América Latina y del Caribe. Como criterio para dicha designación, se entiende que los Estados Partes de dichas regiones elegirán por rotación a uno de los miembros de su grupo.

8.2. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento interno y lo someterá a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

8.3. El Consejo Ejecutivo elegirá a su presidente de entre sus miembros.

8.4. El Consejo Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias. Entre las sesiones ordinarias, se reunirá asimismo tan a menudo como lo exija el ejercicio de sus poderes y funciones. El Director General participará en las reuniones del Consejo Ejecutivo, pero no tomará parte en las votaciones.

8.5. Cada miembro del Consejo Ejecutivo dispondrá de un voto. Salvo disposición contraria del presente Convenio, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple del conjunto de sus miembros.

8.6. El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Agencia Internacional de Control. Depende de la Asamblea de los Estados Miembros. El Consejo Ejecutivo ejercerá los poderes y funciones que le sean atribuidos por el presente Convenio, al igual que las funciones que le sean delegadas por la Asamblea de los Estados Partes. Con ello, actuará de conformidad con las recomendaciones y decisiones de la Asamblea de los Estados Partes y velará por que éstas sean aplicadas como es debido y de manera continua.

8.7. El Consejo Ejecutivo trabajará por la aplicación efectiva y por el respeto del presente Convenio. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica.

8.8. El Consejo Ejecutivo:

- a) Examinará y presentará a la Asamblea de los Estados Partes el proyecto de presupuesto-programa de la Agencia Internacional de Control;
- b) Estudiará y presentará a la Asamblea de los Estados Partes el proyecto de informe de la Agencia Internacional de Control sobre la aplicación del presente Convenio, el informe sobre la ejecución de sus propias actividades y sobre las actividades especiales que estime necesarias o que la Asamblea de los Estados Partes solicitara;
- c) Adoptará las disposiciones que fueran necesarias para la organización de las sesiones de la Asamblea de los Estados Partes y, principalmente, para el establecimiento del orden del día provisional.

8.9. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Asamblea de los Estados Partes.

8.10. El Consejo Ejecutivo examinará cualquier problema o cuestión que le competa y que tenga repercusiones sobre el presente Convenio y sobre su aplicación, incluyendo los motivos de preocupación en cuanto al cumplimiento del Convenio y los casos de incumplimiento, y, según convenga, informará a los Estados Partes y presentará el problema o el asunto ante la Asamblea de los Estados Partes.

8.11. El Consejo Ejecutivo podrá ser consultado por cualquier Estado Parte o por el Director General, debido a cualquier situación por la que surjan dudas o preocupaciones en cuanto al cumplimiento del presente Convenio, y los casos de incumplimiento. Cuando se le plantee dicha situación, el Consejo Ejecutivo consultará al o a los Estados Partes interesados y, según convenga, solicitará al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para reconducir la situación dentro de los plazos fijados. En la medida en que el Consejo Ejecutivo estime necesario proseguir con el asunto, adoptará entre otras una o varias de las siguientes medidas:

- a) Informará a todos los Estados Partes del problema y de la cuestión;
- b) Presentará el problema o la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes, si lo estima necesario;
- c) Autorizará a la Secretaría Técnica a llevar a cabo una investigación sobre la situación por la que ha sido interrogado, conforme al apartado 9.1, d) de la presente disposición.

Si la situación es particularmente grave y urgente, el Consejo Ejecutivo planteará directamente el problema o la cuestión, incluyendo la información o las conclusiones pertinentes, a la Asamblea general de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Informará al mismo tiempo a todos los Estados Partes de dicha gestión.

9.1. La Secretaría Técnica será responsable de las operaciones de localización de las armas ligera y de pequeño calibre. Con este objeto:

a) elaborará proyectos de directivas en materia de técnicas de marcado;

b) centralizará permanentemente todos los datos que reciba de las agencias nacionales en lo que respecta a la fabricación, los stocks y las transacciones relativas a las armas ligeras y de pequeño calibre. Los datos recogidos por la Secretaría Técnica únicamente podrán ser transmitidas a un Estado Parte previa presentación de una solicitud debidamente motivada y formulada por las autoridades de dicho Estado, y ello en el marco de una investigación oficial sobre la fabricación o la transferencia de armas ligeras y de pequeño calibre no conformes al presente Convenio²⁸;

c) facilitará una asistencia técnica a los Estados Partes con el fin de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y establecerá para ellos, con este mismo, fin las evaluaciones técnicas;

d) previa decisión del Consejo Ejecutivo, llevará a cabo investigaciones sobre la fabricación o la transferencia de armas ligeras y de pequeño calibre no conformes al presente Convenio. El objeto de dicha investigación será comprobar la correcta aplicación del Convenio en el caso concreto y establecer las responsabilidades eventualmente asumidas en este marco. En el marco de tales investigaciones, la Secretaría Técnica podrá plantear cuestiones a los Estados, a las empresas y a los particulares afectados. Si las necesidades de las investigaciones así lo exigieran, se presentarán agentes de la Secretaría Técnica en el territorio de los Estados Partes afectados. La Secretaría Técnica podrá controlar, con asistencia de la Agencia Nacional afectada, los emplazamientos de fabricación y de almacenamiento de las armas ligeras y de pequeño calibre. La Agencia Nacional podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública cada vez que los estime necesario como consecuencia de las necesidades de la investigación. Las conclusiones de la misma serán sometidas a la Asamblea de los Estados Partes que adoptará, si ha lugar, las medidas adecuadas para asegurar su respeto, conforme a la legislación internacional.

9.2. La Secretaría Técnica comprende el personal administrativo y técnico necesario para su funcionamiento, bajo la autoridad del Director General.

10. El Director General será nombrado por la Asamblea de los Estados Partes por un periodo de seis años; su mandato no podrá ser renovado. Estará a cargo del nombramiento de los miembros del personal, así como de la organización y del funcionamiento de la Secretaría Técnica. Responderá de ello ante la Asamblea de los Estados Partes.

11. La consideración dominante en la contratación y la definición de las condiciones de empleo del personal es la necesidad de asegurar la mayor calidad de eficacia, competencia e integridad. Únicamente los nacionales de los Estados Partes podrán ser nombrados directores generales o asumir la función de inspectores, colaboradores, ejecutivos o empleados de administración. Bajo esta reserva, la contratación se efectuará sobre una base geográfica tan amplia como fuera posible. Los efectivos deberán ser mantenidos al mínimo necesario para que la Agencia Internacional de Control pueda cumplir con sus responsabilidades.

²⁸ Cabe destacar que el objeto de la Agencia Internacional de Control no es hacer transparente aquello que sea lícito, sino permitir la determinación de las responsabilidades en caso de desvío hacia lo ilícito. La centralización de los datos permitiría efectuar la operación de localización sin pérdida de tiempo y sin riesgos de inaccesibilidad a los datos (rechazo o pérdida) que pudieran surgir en caso de problema.

12. En el ejercicio de sus funciones, el Director General, los inspectores y el resto de los miembros del personal de la Secretaría Técnica no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna otra fuente externa a la Agencia Internacional de Control. Se abstendrán de cualquier acto que pudiera dañar su estatus de funcionarios internacionales. Cada Estado Parte respetará la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades confiadas al Director General, a los inspectores y al resto de miembros del personal, y no intentará influir en el cumplimiento de sus funciones.

13. La Agencia Internacional de Control poseerá personalidad jurídica internacional. Ostentará, en el territorio y en cualquier otro lugar situado bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que le sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

14. Los representantes de los Estados Partes, así como sus suplentes y consejeros, el Director General y el personal de la Secretaría Técnica disfrutarán de los privilegios e inmunidades que le sean necesarias para ejercer con total independencia sus funciones en el marco de la Agencia Internacional de Control.

15. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades mencionados en el presente artículo serán definidos en los acuerdos entre la Agencia Internacional de Control y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Agencia Internacional de Control y el país en el que se encuentre la sede de la Agencia Internacional de Control. La Asamblea de los Estados Partes examinará y aprobará tales acuerdos.

Artículo 10. Control²⁹

1. Se efectuarán controles a través de las agencias nacionales o de los organismos que éstas últimas hayan autorizado a tal efecto, en los puntos de tránsito eventuales y en la recepción de armas ligeras y de pequeño calibre. Cada Estado Parte velará por estos controles en sus propios territorios. Tales controles comprenderán la comprobación de los documentos relacionados con cada transacción, así como la inspección del marcado de las armas que sean objeto de la transacción y la comprobación de la conformidad de dichas armas y de su transporte en dichos documentos.
2. Los datos recogidos durante estos controles serán objeto de comprobaciones cruzadas entre las agencias nacionales afectadas, con el objeto de prevenir cualquier desviación de las armas ligeras y de pequeño calibre hacia mercados no reglamentados por el presente Convenio.
3. Los Estados Partes velarán por que dichos stocks de armas ligeras y de pequeño calibre situados en su territorio sean sometidos a unas medidas de control y de inventario adecuadas³⁰. Tales operaciones serán efectuadas por la Agencia Nacional afectada o por organismos que ésta última haya autorizado a tal efecto.

Artículo 11. Confidencialidad

²⁹ Los controles quedarán, por el momento, limitados a los Estados a través de los puntos de contacto (véase asimismo el Documento de la OSCE, op. cit., por ejemplo, Sección III art. B 6). Podrán evolucionar según las competencias que serán acordadas a la Agencia internacional de control.

³⁰ Véase el Documento de la OSCE, Sección IV art. B. I. i-ix.

So reserva del artículo 9 del presente Convenio, así como de los conceptos fundamentales de su sistema jurídico o de cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte que, en aplicación del presente convenio, reciba de otro Estado Parte información, incluyendo información exclusiva relativa a las transacciones comerciales, garantizará su confidencialidad y respetará cualesquiera restricciones para su uso si así lo ha solicitado el Estado Parte que haya facilitado la información. Si no pudiera garantizarse la confidencialidad, el Estado Parte que haya facilitado la información será advertido de ello antes de que dicha información sea divulgada.

Artículo 12. Disposiciones legislativas

Los Estados Partes se comprometerán a adoptar, en un plazo de un año tras la entrada en vigor del presente convenio, las medidas legislativas u otras necesarias para

1. ilegalizar las armas ligeras y de pequeño calibre que no hayan sido marcadas y registradas conforme al presente Convenio, y prohibir en su territorio cualquier transferencia, almacenamiento o fabricación de armas ligeras y de pequeño calibre que no hayan sido marcadas de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del presente Convenio;
2. tipificar como delito penal³¹ la fabricación, la transferencia, la adquisición, la venta, el transporte y la posesión de armas ligeras y de pequeño calibre no conformes, así como la falsificación, el embargo o la alteración del marcado que dichas armas deban poseer en virtud del presente Convenio;
3. imponer a los transportistas, aseguradores y organismos financieros la negativa a efectuar o asegurar transacciones relacionadas con las armas ligeras y de pequeño calibre sin la presentación de documentos conformes a las leyes y acuerdos existentes en la materia;
4. hacer obligatorio el registro, ante las autoridades nacionales, de los fabricantes, vendedores e intermediarios que produzcan o comercien con armas ligeras y de pequeño calibre³²;
5. reglamentar el transporte de las armas ligeras y de pequeño calibre, autorizándolo únicamente cuando sea efectuado por un agente de transporte específicamente autorizado a tal efecto.

Artículo 13. Informes del Convenio con el Protocolo de Viena sobre las armas de fuego y el resto de instrumentos análogos

³¹ Las multas serán definidas por la legislación de cada Estado Parte. Sin embargo, sería deseable que existiera una cierta armonización a escala internacional.

³² Se deberá estudiar la oportunidad de instaurar esta cláusula en el Convenio como medida preventiva. En efecto, el modelo de Convenio sobre el corretaje prevé, por ejemplo, la inscripción de los intermediarios en un registro.

En la medida en que modifica algunas disposiciones del “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, de sus piezas, elementos y municiones, adicional al Convenio de las Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada”, así como otros documentos análogos, el presente Convenio se subroga al Protocolo y a dichos instrumentos en las relaciones mutuas entre los Estados Partes en la totalidad o parte de dichos textos.

Artículo 14. Solución de diferencias

1. Los Estados Partes se esforzarán por solucionar, a través de la negociación, las diferencias relacionadas con la interpretación o la aplicación del presente Protocolo.
2. Cualquier diferencia entre dos Estados Partes o más relacionada con la interpretación o la aplicación de presente Convenio que no pueda solucionarse a través de la negociación en un plazo razonable será, a petición de uno de dichos Estados Partes, sometida al arbitraje. Si en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud del arbitraje, los Estados Partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellos podrá someter la diferencia al Tribunal Internacional de Justicia, remitiéndole un requerimiento conforme al Estatuto del Tribunal.

Artículo 15. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del trigésimo día siguiente a su adopción por la Asamblea General y hasta...
2. El presente Convenio quedará asimismo abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica, con la condición de que al menos un Estado miembro de una organización de este tipo haya firmado el presente Convenio, conforme al párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. Una organización regional de integración económica podrá depositar sus instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación si al menos uno de sus Estados miembros lo ha hecho. En dicho instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dicha organización declarará la amplitud de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio. Informará asimismo al depositario de cualquier modificación pertinente de la amplitud de su competencia.
4. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica de la que al menos un Estado miembro sea Parte en el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, una organización regional de integración económica definirá la extensión de su competencia relativa a las cuestiones regidas por el presente Convenio. Informará asimismo al depositario de cualquier modificación pertinente de la amplitud de su competencia.

Artículo 16. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Según los fines del presente párrafo, ninguno de los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica será considerado como un instrumento que venga a sumarse a los instrumentos ya depositados por los Estados miembros de dicha organización.
2. Por cada Estado u organización de integración económica que ratificara, aceptara o aprobara el presente Convenio, o se sumara previo depósito del cuadragésimo instrumento pertinente, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente por dicho Estado o dicha organización, o en la fecha en la que entre en vigor en aplicación del apartado 1 del presente artículo, si ésta fuera posterior.

Artículo 17. Enmienda

1. Al término de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, un Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositar su texto ante el Secretario General de la Organización de la Naciones Unidas. Éste último comunicará entonces la propuesta de enmienda a los Estados. Una vez reunidos en Asamblea de las Partes pondrán todo de su parte por llegar a un consenso sobre cualquier enmienda. En caso de falta de acuerdo, la enmienda se adoptará por mayoría de los dos tercios de los Estados Partes en el presente Convenio, presentes en la Asamblea de las Partes y con derecho a voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dispondrán, para el ejercicio de su derecho de voto, en virtud del presente artículo, en los aspectos que sean de su competencia, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros Partes en el presente Convenio. Únicamente ejercerán su derecho a voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y a la inversa.
3. Cualquier enmienda adoptada conforme al apartado 1 del presente artículo será sometida a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Partes.
4. Cualquier enmienda adoptada conforme al apartado 1 del presente artículo entrará en vigor, para un Estado Parte, noventa días después de la fecha de depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda por parte de dicho Estado Parte ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, tendrá carácter obligatorio con respecto a los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por la misma. El resto de Estados Partes quedarán vinculados por las disposiciones del presente Convenio y por cualesquiera enmiendas anteriores que hayan ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 18. Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha denuncia tendrá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.
2. Una organización regional de integración económica dejará de ser Parte en el presente Convenio cuando todos sus Estados miembros lo hayan denunciado.

Artículo 19. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.
2. El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, árabe, chino, español, francés y ruso darán asimismo fe, será depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados para las presentes por sus gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.